

**Ciudad de México, 16 de agosto de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 13 (trece) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios electorales, 15 (quince) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Adrián Montessoro Castillo, por favor, presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

**Secretario de estudio y cuenta Adrián Montessoro Castillo:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, secretaria.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 139, 140 y 141, todos del presente año, promovidos para controvertir diversas sentencias emitidas por el tribunal electoral de la Ciudad de México, por las que desechó las demandas locales presentadas por un partido político, a través de las cuales pretendía impugnar los resultados, la declaración de validez y la respectiva entrega de las constancias relacionadas con la elección de la alcaldía Iztacalco de dicha entidad federativa.

En los proyectos de cuenta, las ponencias estiman que fue conforme a derecho que el tribunal local hubiera desechado las impugnaciones relacionadas sólo con los resultados de los cómputos, pues de conformidad con la legislación local el plazo para interponer los medios de impugnación debe contarse al día siguiente a la conclusión de dichos actos llevados a cabo por los consejos distritales y no obstante ello, el partido los presentó de forma extemporánea.

Sin embargo, en los proyectos se estima que le asiste razón parcialmente a la parte promovente, pues sus impugnaciones no debieron ser desechadas en su totalidad, al haberse controvertido en las mismas la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Lo anterior, porque a juicio de las ponencias, de los argumentos expuestos en las demandas primigenias sí se lograban desprender agravios para afirmar que controvertió por vicios propios, la validez de dicha elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias

respectivas, por lo que, en torno a estas cuestiones, sus reclamos debieron ser oportunos.

Por ello, en cada caso se propone revocar parcialmente las sentencias impugnadas para los efectos que en los proyectos se precisan.

Es la cuenta, magistrada.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Muchas gracias.

Buenas tardes a todos y a todas.

Quisiera intervenir de hecho en el bloque completo. Muchas gracias.

Muy respetuosamente, me apartaría de estas propuestas, explico un poco.

Como se dijo en la cuenta, las propuestas tienen, digamos, 2 (dos) partes. 1 (una), se confirma el desechamiento que hizo el tribunal local por extemporáneo, tomando en consideración a partir de los cómputos distritales, el cómputo del plazo y se excedió el plazo.

Y la otra parte es la de se tiene por oportuno y respecto a la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, en donde en las propuestas, lo que entiendo es que se dice que, ahí sí hay agravios por vicios propios.

¿Por qué difiero de las propuestas? Lo voy a tratar de hacer muy simple la explicación. Se trata de elecciones a alcaldías y conforme a las etapas que establece la legislación local ciertamente el cómputo y resultados es una etapa y está diferenciada la entrega de constancia de mayoría.

En este tipo de elecciones en las elecciones para alcaldías hay 2 (dos) cómputos: 1 (un) cómputo distrital, que lo realizan, normalmente son 2 (dos) distritos más o menos los que intervienen, y después, al jueves siguiente del día de la elección se lleva a cabo el cómputo total, que es el cómputo de la demarcación territorial.

Desde mi óptica, yo considero que debería revocarse totalmente la sentencia del tribunal local, porque la impugnación sí era oportuna.

La impugnación primigenia se propone después del cómputo total. El cómputo distrital es una parcialidad, no es definitivo. De hecho, el cómputo total, que es el de la demarcación territorial que hace el consejo distrital cabecera, en realidad es cuando se dan los resultados definitivos y, desde mi óptica, es ahí a partir de cuando se pueden impugnar.

Lo que dicen las propuestas es: en términos del artículo 113 de la ley procesal, la nulidad que se pida por la votación recibida en casilla solo puede hacerse en la oportunidad debida contra los cómputos distritales, y ahí es donde yo no coincido.

Me parece que como no son actos definitivos, sino son parciales, sí es oportuno cuando se realice contra el cómputo total, que es el que hace el consejo cabecera de la demarcación.

Y esa es la razón esencial, entonces desde mi óptica habría que revocar y que se estudien también estas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

He escuchado con atención los planteamientos que hace el magistrado Rivero, me parecen sumamente interesantes. Yo quiero señalar que yo

mantendré la propuesta del proyecto que pongo a consideración que es consonante con la propuesta que pone la magistrada María Silva.

Quiero señalar que la propuesta está fincada en unos precedentes que resolvimos en el año 2021 (dos mil veintiuno), 194 y 198, en el que este órgano plenario asumió esa postura y que fue respaldada por criterio de Sala Superior tanto en el REC que lo resolvió, como en el origen en el que habíamos seguido el REC-516 de 2015 (dos mil quince).

Me parece que esa ruta que nos trazó Sala Superior nos permitió asumir esta postura. Y aunque encuentro y con mucho respeto, encuentro el valor que nos pone en la mesa el magistrado Rivero, yo me decantaría más por esta posición en la medida que es el mensaje que se ha dado al tribunal local y yo no vería adecuado hoy transitar hacia una postura que puede tener sus ventajas o desventajas, pero que lanzaría un mensaje discordante de cara a lo que anunciamos desde aquel proceso electoral.

Esas son las razones por las que yo considero que hoy debemos mantener esta postura y por ello mantendría el sentido de la propuesta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Entiendo que en 2021 (dos mil veintiuno) a consideración del magistrado Ceballos hay un par de precedentes en donde se tocó este criterio, yo considero que en la razón esencial de los criterios no impactan en esto, digo, respeto totalmente si ustedes consideran que sí, yo creo que ni siquiera sería necesario apartarse, porque en realidad la esencia, la ratio decidendi de estos asuntos creo que es distinta.

Me explico un poquito.

Hacía referencia a un JRC-194, en ese JRC-194 en realidad la controversia, y así se decidió por esta Sala Regional, era un

desechamiento y lo que se dijo es: estaba impugnando por vicios propios la entrega de la constancia y, por lo tanto, debía ser oportuno.

Más o menos en la misma tónica está el 198 en relación con qué etapa. Y aquí creo que por eso creo que es importante esta intervención.

Justo en los precedentes de 2015 (dos mil quince), a los que hacía alusión el magistrado Ceballos, ése y otro par, primero en realidad son de una legislación, pues abrogada que ya no existe, era del Distrito Federal y obviamente con la creación de la Ciudad de México como una entidad federativa también cambia la composición de sus órganos de gobierno, que se eligen por voto popular, la estructura del sistema electoral tiene algunas diferencias, etcétera.

Por ejemplo, la jefatura delegacional era un órgano unipersonal y ahora es una alcaldía, que es un órgano colegiado integrado por un alcalde o alcaldesa y personas concejales. Digo, ese es sólo un ejemplo de cómo cambió.

En esos precedentes de 2015 (dos mil quince) de Sala Superior que, insisto, para mí son de hace más de casi una década ya y en realidad es sobre una legislación distinta, la esencia de las impugnaciones ahí estaba referenciada a las etapas del proceso, incluso hace una distinción en alguno de ellos la Sala Superior, creo que sí, en ese 516, respecto a las elecciones federales.

En realidad, en términos del artículo 225 de la LGIPE, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, que es la que rige las elecciones federales, las etapas del proceso se dividen, quitando la de presidencia, se dividen solo en 3 (tres): reparación de la elección, jornada electoral y en una sola, ojo, en una sola, resultados y declaración de validez de la elección.

En diputaciones, por ejemplo, eso se da en una sola sesión continuada, ininterrumpida. A diferencia de lo que pasa en la legislación de la Ciudad de México y antes en la del Distrito Federal, está dividido el proceso electoral en 4 (cuatro) etapas: preparación, jornada, cómputo y resultados, como una etapa solita, independiente; y 4 (cuatro), declaración de validez.

La etapa de cómputo y declaración de validez están separadas y justo es lo que explica parte de la explicación que, yo entiendo están en esos precedentes, porque el origen, precisamente de este 190 y, ahorita les digo, bueno, del 516/2015, el REC, tiene que ver con una resolución que sacó la entonces Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía 579 de ese año, en donde estaban tomando a partir de la última etapa de la declaración de validez y por eso le había revocado el tribunal local, le decía no es extemporáneo, porque el cómputo lo debiste de haber tomado a partir de la declaración de validez.

Lo que explica la Sala Superior es, desde mi óptica, eso es lo que yo entiendo de esos precedentes, en el sistema federal, y lo compara con diputaciones incluso, las etapas son distintas, en sesiones distintas y sí, precisamente en lo que decía el artículo 217 del entonces código del Distrito Federal es que son 4 (cuatro) etapas. Entonces no puedes contar a partir de la última etapa la impugnación de la tercera etapa.

No sé si me explico.

Si en aquel caso se estaban impugnando cuestiones del cómputo, tendría que ser cuando acabe la etapa de cómputo, no de la declaración de validez y entrega de constancia.

Esa es la esencia que yo encuentro en esos precedentes desde 2015 (dos mil quince), y por eso creo que en este caso no inciden o no necesariamente inciden, pero respeto totalmente la postura, y si consideran que esos precedentes fijaron un criterio, en el que desde luego no participé, yo me apartaría, insisto, porque me parece que es, incluso, por ejemplo, lo que hicimos en los juicios de inconformidad, que encontrando una analogía, solo una analogía, es más o menos con lo que pasa en la elección de senadurías, son 2 (dos) cómputos distintos, cómputos parciales y 1 (un) cómputo final.

Haciendo la analogía es más o menos lo mismo que pasa en este tipo de asuntos de las alcaldías, donde hay 2 (dos) cómputos: 1 (uno) que es parcial, 1 (uno) es definitivo, y 1 (uno) total, que es el definitivo, y desde mi óptica ese es el momento idóneo para impugnar cuestiones relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de no ser el caso, yo mantendría también las propuestas que hago de resolución a este pleno, que están, como ya decía el magistrado Ceballos Daza, básicamente iguales a la que nos está proponiendo él en este momento.

En mi consideración, como decía el magistrado Ceballos Daza, efectivamente, y entiendo que es un tema de la interpretación incluso que estamos dando de los precedentes que tenemos, los medios de impugnación, las sentencias de los medios de impugnación que se resolvieron en 2015 (dos mil quince) por la Sala Superior y en 2021 (dos mil veintiuno) por esta Sala, sí establecen claramente que hay dos momentos distintos para impugnar.

Si se está impugnando la nulidad de votación recibida en casilla tiene que ser dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a que termine los cómputos distritales y si se impugna la validez de la elección por vicios propios, en ese caso puede ser 4 (cuatro) días después de que termine el cómputo total de la elección, en ese escenario en el cómputo total o final.

Entiendo que es la apreciación del magistrado Rivero Carrera en relación con lo que dicen estos precedentes, pero a mi consideración incluso en el 2015 (dos mil quince) cuando esta Sala era la Sala Regional Distrito Federal yo todavía no formaba parte de ella, y lo que hizo la Sala Superior fue revocarle a esta Sala una sentencia en términos muy parecidos, por lo que entiendo a la manera en la que el magistrado Rivero Carrera nos estaría proponiendo que resolvamos en este momento que es decir, se puede impugnar la nulidad de votación recibida en casilla a raíz del cómputo final que se haga de la elección de la jefatura delegacional que se lleva a cabo en la sesión del jueves posterior a la elección.

Es básicamente lo que había determinado la Sala Regional Distrito Federal en 2015 (dos mil quince) que Sala Superior revisó en el REC-516 y revocó diciendo: “no, si lo que se está impugnando es la nulidad



de votación recibida en casillas tenía que haber sido a raíz de los cómputos distritales”.

Entiendo que era otro código efectivamente, porque era el del Distrito Federal, no el de la Ciudad de México, pero esencialmente siguen las mismas normas, cambió de nombre, sí tuvo algunas adecuaciones, pero en esa parte el código sigue prácticamente igual.

Y justamente por eso en el 2021 (dos mil veintiuno) cuando nos enfrentamos a impugnaciones parecidas lo que hicimos fue retomar el criterio que había tomado la Sala Superior en el 2015 (dos mil quince).

Ya lo he dicho en algunas ocasiones anteriores en este proceso electoral, pero una de las cuestiones que más tratamos de cuidar en esta Sala es justamente la certeza que tienen todas las personas que conforman y partidos políticos que conforman esta cuarta circunscripción.

En el 2021 (dos mil veintiuno) efectivamente, el magistrado Ceballos Daza, el magistrado Romero Bolaños, entiendo el magistrado Rivero Carrera no formaba parte en ese momento de este pleno, pero lo que hicimos fue retomar el criterio de la Sala Superior para darle certeza a todas las personas que habitan en este caso en la Ciudad de México, incluso el magistrado Romero Bolaños sí había votado el precedente que había revocado la Sala Superior, sostuvo este criterio diciendo que lo hacía justamente para dar certeza y porque ya sabía que Sala Superior le había revocado su propia determinación en los términos que está planteando el magistrado Rivero Carrera.

Y aunque efectivamente no sostuvimos en los puntos resolutive alguna cuestión tal cual como lo que estamos resolviendo en este momento, sobre todo en el juicio de revisión constitucional electoral 194 del 2021 (dos mil veintiuno) sí hay algunos pronunciamientos específicos en que dijimos que si lo que se impugna es la nulidad de votación recibida en casilla, el cómputo para hacerlo es a partir de que terminan los cómputos distritales correspondientes.

Incluso esto, entiendo yo, tiene también consonancia con una interpretación de las propias normas, porque lo que establece el Código Electoral de la Ciudad de México es que hay 2 (dos) tipos de cómputos,

unos son los cómputos distritales y en el siguiente capítulo habla de los cómputos finales, tienen una denominación distinta.

Y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México específicamente dice, en el artículo 104, cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital, no dice cómputo final, del cómputo distrital de la elección de que se trate, esto cuando está relacionado con los cómputos de las casillas que se están computando en la jornada electoral.

Cuando se habla de una nulidad, aplica otro artículo, que es el que ya permite justamente que el cómputo sea a partir de ese cómputo final en el que se da validez a la elección y se determina quién es, en todo caso, la fórmula ganadora.

Entonces, en este caso, para mí, por congruencia con lo que hemos sostenido desde el 2015 (dos mil quince), tanto la Sala Superior, como esta Sala para dar certeza a todas las personas que habitan en la Ciudad de México, como bien decía el magistrado Ceballos Daza, incluso el propio tribunal electoral de la Ciudad de México, los consejos distritales, el instituto electoral de la Ciudad de México y además, entendiendo esta interpretación sistemática de las dos normas, tanto el código electoral de la Ciudad de México, como la ley procesal, yo sostendría los proyectos que estoy proponiendo en sus términos y además votaría a favor del que nos propone el magistrado Ceballos Daza.

No sé si habrá alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Gracias.

Unas precisiones respecto a esta última intervención.

A ver, yo les comentaba y les decía por qué creo que insisto, puede ser un tema de interpretación, por qué creo que los precedentes de 2015 (dos mil quince) están enfocados en su esencia, en su razón de ser de manera distinta.

Porque está dividida la etapa en la legislación local de cómputos de la declaración de validez y entrega de constancia. El precedente que origina ese recurso de reconsideración, justo esta Sala la había tomada, bueno, la entonces Sala Regional del Distrito Federal lo había tomado a partir de la entrega de la constancia, no de la conclusión del cómputo.

Entonces, yo ahí encuentro una diferencia, pero insisto, digo, si ustedes asimilan que eso es parte de sus precedentes, lo entiendo.

Respecto del artículo 104, a ver, creo que aquí ya hay que hacer una precisión. Efectivamente, en su redacción habla del cómputo distrital de que se trate y está hablando de todas las elecciones, pareciera ser entonces que solo se puede impugnar los casos de nulidad de votación recibida en casillas, conforme al artículo 113, ahora del Código Electoral local, contra los cómputos distritales.

Me parece que hay que entender precisamente en una interpretación sistemática cómo está redactado, dónde está redactado, su acomodo topográfico, etcétera, y su vinculación con el código de instituciones y procedimientos electorales de la Ciudad de México.

¿Por qué? Si bien tiene una imprecisión, a lo mejor dice distrital, no está diferenciando de los otros, en realidad hay que ver el contexto completo, no está siendo diferenciado entre la elección de jefatura de gobierno, la elección de alcaldías, de concejalías, en realidad está genérica, está en singular si se fijan, dice: el cómputo distrital de la elección.

En realidad es que por lo menos en las de alcaldías hay más de un cómputo distrital.

En segundo lugar, esta interpretación, desde mi punto de vista, insisto, suponiendo que ahí hay una inconsistencia, no sería acorde con el sistema mismo.

Voy a poner un ejemplo, el artículo 113 de la ley procesal dentro de los casos de nulidad de votación recibida en casilla establece el error aritmético. Si lo vemos literal con esta gramática y no entendido desde el punto de vista sistemático el artículo, entonces no se podría impugnar

contra los cómputos totales el error aritmético, porque no viene contenido en el 114.

Creo que precisamente, entendiéndolo en su contexto en dónde está, correlacionado con el de instituciones, entiendo que es un artículo que si bien está redactado a lo mejor de manera imprecisa, está redactado de manera general, no está limitando al cómputo, lo que está diciendo es, desde mi óptica, cuando concluya la tercera etapa.

Ese es en realidad, no la cuarta, la tercera, que es la de cómputos, entonces yo así lo visualizo, nada más esa era mi precisión de este artículo.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Nada más que son un cierre, creo que han quedado muy claras las posiciones.

Yo creo que no hay nada más delicado que vulnerar el principio de certeza, pero yo quisiera poner el foco que aquí el principio de certeza toca dos fibras que señalé en mi primera intervención: el proceder del tribunal de cara a esta clase de análisis, creo que sería sumamente inconveniente trazar una línea distinta, pero yo quisiera también poner énfasis, la lógica como las partes hacen la estrategia de su impugnación.

Y eso es lo que me hace decantarme por resguardar una regla establece, porque establecer una regla que no solo incida en la lógica de decisión jurisdiccional y la visualización que tiene el tribunal local, sino incluso en la lógica como las partes plantean su impugnación, lo vería yo muy delicado.

Entiendo esta visión integral topográfica que señala el magistrado, pero la verdad es que yo me decantaría por una posición que mantenga la estabilidad en estas 2 (dos) reglas: en la lógica de funcionamiento del tribunal y por supuesto una regla mínima para las estrategias de los propios impugnantes.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** En contra de los 3 (tres) proyectos y visto la votación me reservo formular voto particular en cada caso.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por mayoría, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera quien anunció la emisión de un voto particular en cada caso.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 139, 140 y 141, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Adrián Montessoro Castillo, por favor presenta los proyectos que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta Adrián Montessoro Castillo:** Claro que sí, magistrada.

A continuación, daré cuenta con los 10 (diez) proyectos de sentencia que somete a su consideración el magistrado José Luis Ceballos Daza, relativos a diversos medios de impugnación, todos correspondientes al año 2024 (dos mil veinticuatro).

Así, en lo relativo al proyecto del juicio de la ciudadanía 1643, promovido para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Tlaxcala, que confirmó la declaración de validez de la elección municipal de un ayuntamiento de esa entidad y la entrega de las constancias de mayoría relativas.

En la propuesta se razona que no se actualizó la causal de nulidad alegada, ya que el material probatorio fue insuficiente para demostrar que quien recibió la votación tuviera un cargo de dirección partidista y, asimismo, porque la recepción de la votación y sus resultados no se afectaron por ese hecho.

Esto aunado a que, como en el proyecto se razona, si se estimaba que alguien incumplía alguno de los requisitos establecidos en la ley para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, ello debió impugnarse en su momento a partir de la publicación del encarte respectivo; de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2087, promovido para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Guerrero, que confirmó la validez de la elección municipal de un ayuntamiento de esa entidad federativa y la entrega de constancias respectivas.

La ponencia estima que los agravios formulados por la parte actora son ineficaces para alcanzar su pretensión, ya que el tribunal responsable al analizar los planteamientos de nulidad aducidos en la instancia local, concluyó que eran infundados e inoperantes al no acreditarse las irregularidades alegadas sin que en el presente caso se controviertan frontalmente las consideraciones que sirvieron de base para orientar el sentido de su determinación, misma que se propone confirmar.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2123 promovido para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Tlaxcala que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección municipal de un Ayuntamiento en dicha entidad.

En concepto de la ponencia fue acertada la determinación del tribunal responsable por cuanto hace a que no se acreditó que se impidiera sin causa justificada que las representaciones de los partidos participaran durante la jornada electoral sin que, en el caso, asista razón a la parte actora en cuanto a que, no se atendió su solicitud de recuento respecto de una casilla, porque como en el proyecto se explica esta sí fue otorgada favorablemente, a través de una resolución incidental, en la inteligencia de que, el resto de los agravios se proponen inoperantes al ser planteamientos novedosos, por lo que se sugiere confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 106 promovido para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Hidalgo emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, a través de la cual declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña que se atribuyeron a diversas personas con motivo de la elección municipal de un ayuntamiento de esta entidad federativa.

En el proyecto se razona que, a diferencia de lo considerado por el tribunal local, no solo se actualizaba el elemento subjetivo de la conducta denunciada, sino también los diversos elementos temporal y personal, lo que, a juicio del magistrado ponente patentiza la demostración de los actos anticipados de campaña denunciados y, a su vez evidencia lo fundado de los agravios de la parte actora.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que en la propuesta se precisan.

Continuó con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral 116 promovido para impugnar la sentencia del tribunal electoral de Guerrero que determinó la existencia de la infracción, consistente en la vulneración del interés superior de la niñez por propaganda electoral en publicaciones de imágenes en la red social de una tercera persona, a quien se le impuso una amonestación pública.

En la propuesta se estima que el tribunal local al establecer que se actualizaba dicha infracción, no tomó en cuenta la totalidad de las circunstancias particulares en que se desarrolló la conducta atribuida, particularmente diversas imágenes en las que se omitió difuminar la aparición de infantes.

Así en la propuesta se explica que ha sido criterio de este tribunal electoral que en caso de no contar con el consentimiento del padre, la madre o, en su caso, de quien ejerza la patria potestad de los menores de edad, así como la opinión de ellos o ellas, es necesario difuminar las imágenes aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

Por ello, en la propuesta se sugiere revocar la resolución impugnada para los efectos que en el proyecto se precisan.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 124, promovido para cuestionar la sentencia emitida por el tribunal electoral de Puebla que determinó sobreseer el recurso interpuesto contra una supuesta omisión del instituto electoral local de dar respuesta a una petición.

El proyecto propone ineficaces los planteamientos formulados por la parte demandante, pues el sobreseimiento realizado por el tribunal responsable fue correcto, ya que el instituto local sí dio respuesta a la petición realizada, cuya omisión era la que se reclamaba, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia por el que se propone acumular para su resolución los juicios de revisión



constitucional electoral 123 y 129, así como el juicio de la ciudadanía 2072, promovidos contra la sentencia por la que el tribunal electoral de Morelos confirmó la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral 1 (uno) de esa entidad federativa, con cabecera en Cuernavaca, así como la entrega de las constancias respectivas.

El proyecto propone, en primer lugar, desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 123 por las razones que se explican en la propuesta, además se sugiere que los argumentos de la parte actora carecen de sustento, ya que era responsabilidad de la parte promovente en la instancia local probar y justificar las razones por las que declaró la nulidad de la votación, sin que tal obligación pudiera trasladarse al tribunal responsable, más aún cuando aquella tuvo la posibilidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios sin que los presentara en su momento.

Por ende, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 125, promovido contra la sentencia del tribunal electoral de Morelos relacionada con la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral 6 (seis) de esa entidad, con cabecera en Jiutepec.

El proyecto propone desestimar los agravios planteados por la parte actora, pues en concepto del magistrado ponente el tribunal local analizó correctamente el agravio relacionado con las casillas computadas en la sesión respectiva, así como la ausencia de diversos paquetes electorales, determinando que estas faltas no eran suficientes para anular la elección, ya que el porcentaje de casillas afectadas y la diferencia de votos no alcanzaban el umbral legal para considerarlas determinantes ante esta irregularidad.

Asimismo, respecto a los agravios relacionados con la cadena de custodia la propuesta advierte que la parte actora se limita a reiterar manifestaciones previamente expuestas sin aportar nuevos argumentos o pruebas que evidenciaran un error en el análisis del tribunal local.

Finalmente, respecto al agravio relacionado con la solicitud de recuento total, en la propuesta se destaca que la normativa invocada por la parte actora no es aplicable a la elección bajo análisis, ya que la legislación del estado de Morelos regula puntualmente las hipótesis para un recuento total y en el caso no se cumplían los requisitos necesarios para ello, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Sigo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 131, promovido para controvertir la sentencia por la que el tribunal electoral de Hidalgo confirmó el cómputo y la validez de la elección municipal de un ayuntamiento de esa entidad federativa, así como la entrega de las constancias respectivas.

En la propuesta se sostiene que fue correcto que el tribunal local se basara en los hechos descritos en la demanda y no únicamente en la causal de nulidad aducida en ésta, por lo que se estima que actuó de manera adecuada para abordar de forma integral y precisa la cuestión planteada, garantizando así una evaluación completa y fundada de su reclamo.

De ahí que, en concepto del magistrado ponente, no asista razón a la parte actora y se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 136, promovido contra la sentencia del tribunal electoral de Guerrero, que confirmó los resultados del cómputo de la elección municipal de un ayuntamiento de dicha entidad.

La ponencia propone declarar infundados los agravios ya que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el tribunal local no estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer, pues en materia de nulidades concierne a quien aduzca la invalidez a aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar las irregularidades alegadas.

No obstante, como lo estimó la autoridad responsable, la parte actora no acreditó que las personas que señaló desempeñaran un cargo que les impidiera fungir como integrantes de mesa directiva de casilla ni las circunstancias para demostrar que se ejerció presión o coacción sobre el electorado, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, magistrada.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos, con el anuncio de un voto particular parcial, porque considero que en el proyecto que se presentó para resolver de manera acumulada el juicio de revisión constitucional 123 y 129, y el juicio de la ciudadanía 2072, relacionado con la elección de la diputación local en Morelos debimos sobreseer el juicio de la ciudadanía, porque la parte actora no acudió a impugnar el acuerdo del IMPEPAC en que se validó la elección en que contendió, que es el acto que realmente incidió en su esfera jurídica, no la sentencia impugnada, que no cambió su situación y por esa razón emitiría voto particular, parcial, porque a pesar de eso, estoy totalmente a favor del resto del proyecto y en confirmar la sentencia impugnada.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 123, 129, así como el juicio de la ciudadanía 2072, todos de este año, cuya acumulación se propone, se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular parcial.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1643, 2087 y 2123, en el juicio electoral 124, así como los juicios de revisión constitucional electoral 125, 131 y 136, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 106 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En el juicio electoral 116 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados.

Y en los juicios de revisión constitucional electoral 123 y 129, así como el juicio de la ciudadanía 2072, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia, en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 123 de este año.

**Tercero.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Noemí Cantú Hernández, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández:** Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1638 del año en curso promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que, por un lado, declaro que carecía de competencia para conocer algunas cuestiones vinculadas con la organización interna de un ayuntamiento y, por otro, acreditó diversas omisiones que obstaculizaban el ejercicio del cargo de la parte actora.

La ponencia propone, por una parte, infundados y, por otra, ineficaces los agravios hechos valer, pues el tribunal responsable atinadamente expuso que los aspectos relacionados con la omisión de recabar sus firmas en diversas actas de cabildo, la supuesta usurpación de estas y la presunta manipulación de la votación correspondiente no guardaban relación con la materia electoral, sino con la legalidad o ilegalidad de actos de carácter administrativo que no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Además, tampoco le asiste razón cuando afirma que al no estudiar la representación del ayuntamiento por parte del secretario y no por la persona titular de la sindicatura, el tribunal responsable le generó un perjuicio en sus derechos, ya que tal aspecto no le representaría beneficio, ni perjuicio alguno, aunado a que el secretario actuó en cumplimiento al requerimiento de la presidenta del tribunal local, quien ordenó que dicho servidor público debía ser quien efectuara los actos relacionados con el trámite del medio de impugnación local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1648 y 1653 del año en curso, cuya acumulación se propone, y que fueron promovidos para la controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Leonardo Bravo.

En cuanto al fondo de la controversia, los agravios por los que la parte actora solicita la inaplicación de los lineamientos de paridad atinentes se proponen infundados, porque el tribunal local no realizó una interpretación desproporcionada, ya que la parte actora no controvertió la regularidad constitucional de norma alguna y las consideraciones del referido órgano jurisdiccional se relacionan con el planteamiento respecto a la aplicación concreta del ajuste de paridad de sus candidaturas.

Por otro lado, en lo relativo a que el ajuste de paridad en la asignación de regidurías de representación proporcional debió realizarse a otros partidos políticos a efecto de que las regidurías de sus partidos se les asignaran a la actora y al actor, en la consulta se estiman infundados los agravios así planteados, porque, como se señala en la propuesta, el ajuste se debe realizar después de correr la fórmula de asignación en los partidos con mayor votación, lo que debidamente consideró el tribunal responsable al referir que el consejo distrital se había ajustado al diseño constitucional y normativo al momento de realizar el ajuste de paridad a Morena y al Partido Acción Nacional; esto es, los partidos que obtuvieron la mayor votación en la elección del ayuntamiento.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 1822 del año en curso, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tlahuapa.

En la propuesta se estima que es posible observar que el análisis sobre la forma de asignación del género de las regidurías por representación proporcional realizado por la autoridad responsable, resultó acorde con el marco normativo aplicable y es la que mejor posibilita que surtan efectos tanto a las reglas de integración paritaria, como las de autodeterminación de los partidos políticos, aunado a que se corrobora que la asignación por género se llevó conforme a la ley electoral local instrumentalizada a partir de los lineamientos de paridad al considerar que la sustitución se iniciaría por el partido que recibió la mayor votación, por lo que resultaba correcta la sustitución del partido como el actor como candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de

México, en tanto se trató de la fuerza política con mayor apoyo en la elección municipal. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2090 de esta anualidad, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que se determinó modificar el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el distrito 15 (quince) de esa entidad, en la que había resultado electa la parte actora y en consecuencia revocar la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

De inicio en el proyecto se propone fundado el agravio por el que la parte promovente aduce la falta de exhaustividad del tribunal responsable, pues tal como lo señala a juicio de la ponencia fue arbitrario que se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla al considerar que una persona distinta a la facultada recibió la votación, sin tomar en cuenta que el apellido de la segunda escrutadora se encontraba invertido en la papelería electoral, dejando de analizar el encarte para corroborar dicha circunstancia.

Asimismo, la consulta propone calificar como fundados los planeamientos por los que se señala que el tribunal local realizó de manera oficiosa el análisis de la causal de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de la votación recibida en diversa casilla sin que fuera planteada y, en consecuencia, anuló la votación correspondiente; ello pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que no hay coincidencia entre lo señalado por el tribunal responsable en la resolución impugnada respecto a la mencionada causal y la controversia planteada en la demanda primigenia.

En ese sentido, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos señalados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 112 del presente año, promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del

ayuntamiento de Tenango de Doria, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.

De inicio se considera infundado el agravio de la parte actora acerca de que el registro de la candidatura de la presidencia municipal una vez iniciada la campaña electoral, sí debía llevar a anular la elección; ello porque, como lo estimó el tribunal local, del análisis contextual del procedimiento de registro por parte del instituto electoral local, así como de la cadena impugnativa que se desarrolló sobre este punto, no se observa un actuar doloso por parte del señalado instituto que actualizara la vulneración al principio de equidad en la contienda para efectos de la nulidad de la elección.

En ese sentido, la propuesta considera que el contexto iniciado desde la instancia administrativa hasta la jurisdiccional, contrario a lo expuesto por la parte actora, la fase de registro de su candidatura no configuró un obstáculo doloso del instituto local o con el afán de limitar sus derechos político-electorales en perjuicio de la equidad de la elección, ya que lo que sucedió fue que en la fase de registro de la valoración de la documentación respectiva, el instituto electoral estimó que, como no se presentó en un primer momento el acta de asamblea o de la autoridad comunitaria sobre la autoadscripción calificada indígena, era necesario requerir, hasta en dos ocasiones al partido político, concluyendo que, ante la falta de dicha constancia, el acta circunstanciada de 2 (dos) de abril presentada por el partido, durante el desahogo del requerimiento no resultaba suficiente para acreditar la autoadscripción aludida.

Valoración, interpretación y conclusión que el tribunal local desestimó pues, bajo su enfoque consideró que la autoadscripción calificada quedaba acreditada con la constancia del acta circunstanciada de 2 (dos) de abril y con las constancias que agregaron las actoras a los juicios.

Bajo este escenario completo de los hechos por los que la parte actora pretende acreditar una irregularidad grave que trastocó el principio de equidad, se pone de relieve que el acuerdo emitido por el instituto electoral local que no otorgó el registro, no puede considerarse un actuar doloso, sino un procedimiento dentro de la fase de registro de candidaturas que desplegó bajo su función electoral y en la que, a través de la valoración correspondiente, en un primer momento decidió que la



documentación adjunta no era suficiente para acreditar la autoadscripción calificada, que es un elemento trascendental para garantizar en la elección correspondiente la certeza de que se registrarán candidaturas bajo la acción afirmativa indígena.

Finalmente, relativo a lo señalado por el partido actor, sobre que el tribunal local inadecuadamente concluyó la no acreditación de la vulneración del principio de neutralidad e imparcialidad de personas servidoras públicas en beneficio de la candidata ganadora, se considera infundada tal alegación, ya que la autoridad responsable correctamente determinó que, a partir de los hechos descritos y las pruebas ofrecidas por la parte actora no se encontraban acreditadas las circunstancias narradas por ésta, relativas a la intervención indebida de personas servidoras públicas en beneficio de la candidata ganadora.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución respecto al juicio de revisión constitucional electoral 132 y el juicio de la ciudadanía 2077, ambos de este año, y cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por Movimiento Ciudadano y una persona que se ostentó como candidato independiente, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que, entre otras cosas, se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

En la materia de la controversia la autoridad responsable analizó la causal de nulidad de la elección que hizo valer la parte actora en esta instancia por la presunta violación al principio de separación Estado-Iglesia al considerar que el candidato del Partido del Trabajo a la presidencia del referido municipio realizó publicaciones en redes sociales utilizando símbolos religiosos.

Al respecto, el tribunal local desestimó la hipótesis de nulidad planteada, bajo la premisa de que los elementos de prueba o apartados eran insuficientes para acreditar que la publicación de dichos símbolos tuvo la finalidad de influir en el electorado y afectar su libertad de conciencia, ni hubo una solicitud expresa a votar por la candidatura en cuestión, en el entendido de que la Sala Superior ha sostenido el criterio

de que la simple aparición de imágenes religiosas en propagan electoral no supone una infracción.

Ahora bien, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, ya que a juicio de la ponencia no se comprobó que la utilización de los símbolos religiosos plasmados en las publicaciones tuviera la finalidad de influir en el electorado a efecto de condicionar el sentido de su voto.

Sobre esta temática, del análisis de distintos precedentes que sobre este tópico ha fijado la Sala Superior, se extrajo que al estudiar esta causal de nulidad debe verificarse si con motivo de la utilización del símbolo y/o frases examinados en su contexto existió un llamado al voto capaz de influir en el ánimo del electorado, a tal grado que afecte su voluntad para votar o dejar de votar por una candidatura, y si ello fue determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, en la propuesta se sostiene que las publicaciones en que se utilizaron elementos de corte eclesiástico no cumplen con esas características, medularmente porque en ninguna consta un mensaje por el que se hiciera un franco llamado a votar por el entonces candidato del Partido del Trabajo, sino que al analizarse en su integridad y contexto es factible concluir que su aparición fue circunstancial con el propósito de exaltar las tradiciones de Hidalgo y de nuestro país en general.

Aunado a ello, tampoco se encontraron en el expediente medios de prueba que permitieran determinar la repercusión de las publicaciones en el criterio del electorado para emitir su voto de manera consciente y objetiva.

De ahí que en concepto de la ponencia debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por estas razones y otras adicionales que se sustentan en el proyecto es que se propone confirmar la resolución combatida.

Ahora doy cuenta con la propuesta de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 137 también de la presente anualidad, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero que determinó improcedentes los medios de impugnación presentados al estimar que la persona que acudió en representación del Partido Revolucionario Institucional carecía de personalidad.

La ponencia propone infundado el agravio hecho valer respecto a una denegación de justicia, pues como determinó el tribunal local la persona representante del partido político ante el consejo general del instituto local no cuenta con legitimación activa para impugnar la entrega de la constancia de mayoría expedida por el consejo distrital respecto de la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, pues conforme a la normativa electoral local la presentación de los medios de impugnación le corresponde a los partidos políticos únicamente a través de sus representaciones legítimas, entendiéndose por éstas las otorgadas a las personas registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable, motivo por el cual se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual desechó de plano su demanda al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

La consulta propone fundado el planteamiento del partido actor relacionado con la violación al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues contrario a lo afirmado por el tribunal responsable, de la demanda primigenia se advierte que el PAN no solamente impugnó los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurrida en casilla, sino que además cuestionó el resultado total de la elección, es decir, expresamente señaló como acto reclamado el acta de cómputo distrital total emitida el día 6 (seis) de junio de la presente anualidad, por lo que si la demanda fue interpuesta el 8 (ocho) siguiente es evidente su oportunidad.

En el proyecto se explica que tratándose de la elección de alcaldías en la Ciudad de México, el cómputo total se integra con los cómputos distritales que conforman la demarcación de la alcaldía; por ende, son

resultados parciales y su afectación se materializa hasta que se suman y se emite el citado cómputo de toda la alcaldía.

Por lo anterior, en el proyecto se considera que para la impugnación de los cómputos de la elección de alcaldías el plazo respectivo debe contabilizarse a partir de la conclusión del cómputo de la demarcación territorial como cómputo total y final, sin que sea válido considerar que dicha oportunidad inicia con la conclusión del cómputo distrital que es parcial.

Así, se propone revocar la sentencia impugnada, a efecto de que el tribunal local dentro del plazo indicado emita una nueva resolución conforme a los efectos que se precisan en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 44 y 69, ambos de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como su otrora candidato común postulado a la alcaldía la Magdalena Contreras en el proceso electoral local de la Ciudad de México.

La ponencia estima sustancialmente fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, en los cuales aduce básicamente que la resolución controvertida trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad señaló que si bien se encuentran algunos gastos denunciados, ya registrados en el sistema integral de fiscalización, en ninguna parte de la resolución mencionada se señala que dichos gastos sean relativos a los que fueron materia de queja, pues se limita a asegurar que estos estaban registrados en las contabilidades del Partido Verde Ecologista de México y de Morena.

En efecto, respecto a los argumentos vinculados con el pago a los y las representantes generales y de casilla, la autoridad responsable no atendió lo que fue materia de controversia, pues de la lectura integral de la queja se desprende que, lo que se denunció fue el pago extemporáneo a los citados representantes, adjuntando diversas pruebas al escrito de queja primigenia, las cuales, la responsable se

limitó a desestimar, argumentando que no desprendía que los pagos fueran a favor del candidato.

De igual forma, del análisis de la resolución controvertida, no se desprende que la responsable hubiera efectuado un estudio puntual de los 72 (setenta y dos) eventos denunciados en la queja, pues no es posible obtener un dato en común entre los eventos registrados en la agenda y los eventos denunciados.

Tocante a la pinta de pinta de bardas, la autoridad responsable, si bien declaró fundado el agravio, en ningún momento razonó a qué barda se refería cuando el PRI, en su escrito de queja detalló el tipo de barda y la ubicación de cada una de ellas, motivo por el que la autoridad se encontraba obligada a detallar respecto de cuáles de las 143 (ciento cuarenta y tres) sí se omitieron gastos y cuáles de las restantes no podían ser objeto de sanción.

Ello, para permitir saber si se atendió o no en lo que fue objeto de denuncia.

En otro orden de ideas, a juicio de la ponencia se deben estimar sustancialmente fundados los agravios de Morena en donde refiere que la responsable transgrede el principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria, por lo que corresponde específicamente a la pinta de 190 (ciento noventa) bardas, ello, porque la autoridad responsable estimó que se encontraban acreditadas solo 143 (ciento cuarenta y tres), sin que se aprecie que se hubiera efectuado un análisis pormenorizado de cada una de las bardas, objeto de denuncia.

Aunado a ello, respecto a la problemática planteada por Morena, tal situación se ve reflejada en la resolución controvertida, porque las bardas que tuvo por acreditadas no contienen datos de identificación, medidas de cada una de ellas o contenido; es decir, datos que avalaran de manera fehaciente que estas formaban parte de la controversia y, sobre todo, tomando en consideración que podría implicar la imposición de una sanción para Morena.

Esta debía estar debidamente acreditada y soportada en elementos y objetivos, en observancia al principio de exhaustividad, además de estar plenamente identificadas a fin de permitir una debida defensa.

Por lo expuesto se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, me gustaría intervenir en el... Ah, no, es la cuenta de estos, ¿verdad?

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Sí.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** No, no deseo intervenir.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Okey, gracias.

A mí sí me gustaría intervenir en dos asuntos, el primero es el juicio de revisión constitucional electoral 132 y en el juicio de la ciudadanía que se propone acumular, si me lo permiten.

Este asunto, como se dijo en la cuenta, está relacionado con la elección del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, en el estado de Hidalgo, y la causal de nulidad que se hace valer en este caso por las partes actoras es el uso de símbolos religiosos en la elección.

La propuesta, como ya se dijo, de alguna manera, para decirlo rápido, desestima estos agravios y llega a la conclusión de que la sentencia del tribunal local fue correcta, porque no hubo ese uso de símbolos religiosos, con independencia de eso al final del proyecto se hace alguna consideración en relación a que con independencia de eso, entiendo, no sería determinante para la elección, porque no está acreditada la incidencia en el electorado de Mixquiahuala de Juárez.

Respetuosamente me separo yo del proyecto que se pone a nuestra consideración.

El proyecto tiene por así decirlo dos componentes o dos apartados principales: el primero está relacionado con el estudio de los argumentos que nos hacen valer las partes actoras de la valoración probatoria que hizo el tribunal local.

Y el segundo ya con esa en esa valoración probatoria de los hechos que están acreditados, revisar si se da la infracción o no, y si consecuentemente existe la causal de nulidad de la elección de Mixquiahuala.

En relación con el primer apartado difiero de considerar que son infundados los agravios de la parte actora, en realidad para mí está plenamente acreditadas las publicaciones, se dice que, incluso se cita un criterio jurisprudencial de la Sala Superior que hace referencia a testimoniales, en realidad en este caso no son testimoniales lo que se está aportando por la parte actora, son fes notariales en que las personas notarias públicas hicieron constar lo que vieron en ese momento en las pantallas en una red social.

Entonces, es algo que les consta de primera mano y en esos términos para mí no podríamos decir que fue correcta la determinación del tribunal local al momento de valorar como indicios y no prueba plena estas fes notariales que para mí acreditan plenamente la existencia de las publicaciones.

En el segundo apartado que es el apartado relacionado con las irregularidades, revisar si esta actualiza o no la infracción y la causal de nulidad, y posteriormente si sería determinante o no para el resultado de la elección, también me separo de la propuesta.

Primero entiendo en términos generales se sustenta en darle contenido o interpretar a lo que se refiere el código electoral del estado de Hidalgo por el concepto de uso de símbolos religiosos, se analizan 3 (tres) publicaciones, y bueno, el proyecto primero dice que el uso de símbolos religiosos tiene que entenderse no solamente cómo usar, sino como un usar el símbolo religioso con cierta finalidad, entonces no basta el usar,

que es lo que dice el código electoral, sino que hay que usarlo con cierta finalidad.

Eso no está contenido en la norma, pero en el proyecto se interpreta que para que se actualice esta infracción como causal de nulidad de una elección, sí tiene que tener esta finalidad que no dispuso expresamente el código electoral y es que se llame al voto.

Difiero de esta interpretación que se hace respetuosamente.

¿Qué es lo que dice el código electoral? En el artículo 385, fracción VIII, establece expresamente, y esto para mí es importante, porque no en todas las normas se establece esto como una causal de nulidad, por algo está en el código electoral del estado de Hidalgo.

Dice: “es la causal de nulidad cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros, ministras entiendo también, de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de las mismas”.

Como ven, en esta fracción la manera en la que las personas legisladoras del estado de Hidalgo la plantearon, no establecen la utilización de símbolos religiosos con llamado al voto, es simplemente la utilización de símbolos religiosos.

El proyecto nos está haciendo la propuesta de interpretar esto a la luz de algunos precedentes de la Sala Superior y decir que para que se actualice esta infracción como causal de nulidad no solamente es el uso, sino el uso con una finalidad específica que es el llamado al voto.

Para mí esta interpretación no es correcta, en realidad el uso de símbolos religiosos puede posicionar a una candidatura frente al electorado sin un llamado expreso al voto, que es lo que estaría sosteniendo el proyecto, entiendo, y justamente con el posicionamiento de una candidatura podría llegarse a vulnerar la equidad en la contienda o justamente influir en el electorado.

¿Qué es lo que protege esta causal específica que por algo se puso en el código electoral del estado de Hidalgo? Lo que protege es el estado laico y la separación entre la iglesia y el estado.



Para mí, esa división es fundamental en la democracia mexicana y me parece muy peligroso permitir que haya incidencia de la iglesia o de alguna religión dentro de nuestras elecciones.

Es una división muy sana que impide la intervención de un factor real de poder que sabemos que es muy poderoso en este país para intervenir justamente en los resultados electorales.

La Sala Superior estableció en la tesis 17 del 2011 (dos mil once), la interpretación acerca del principio de la separación entre la Iglesia del estado en materia de propaganda electoral, que es lo que estamos viendo en este asunto.

Me voy a permitir leer esta tesis, lo que dice la Sala Superior es: “De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 38, párrafo uno, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo al principio histórico de separación entre la iglesia y el estado se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica, por definición neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

“Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, garantizando su libre participación en el proceso electoral”.

“En este sentido, la citada prohibición busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales”.

Este es el marco jurídico que tenemos en este caso. ¿Cuáles son los hechos? Los hechos a los que se refiere el proyecto son tres publicaciones y hoy es parte de la objeción que tengo al estudio que se hace, lo que hay en el expediente no son solamente tres publicaciones,

hay más publicaciones que constan en el expediente que no se están valorando en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Pero bueno, aboquémonos a lo que sí dice el proyecto y dejamos para después lo que no dice.

El proyecto estudia solamente 3 (tres) publicaciones, una publicación en que se invita a un evento que se llama “charreada guadalupana”, es un flyer, una imagen en que está el nombre “la charreada guadalupana” como muy grande, es uno de los primeros elementos destacadas; el segundo, en medio, en el centro así la virgen de Guadalupe.

Segundo elemento, un flyer también, una imagen que se publica en las redes sociales de la persona candidata en que invita a las gestas de San Antonio de Padua. Igual, el nombre del evento está destacado dentro de todos los elementos que están en el flyer, y en medio el San Antonio de Padua como un elemento grande y destacado.

Y la tercer publicación es una imagen que publica la persona candidata en sus redes sociales con motivo de la festividad de la Santa Cruz, en que también de manera muy destacada está la imagen de la Santa Cruz y felicita a las personas por la festividad de la Santa Cruz.

En el proyecto se hace un análisis muy interesante de esta tercera imagen y la verdad es que en esa parte sí me convencen que eso no implicaría un uso de símbolo religioso por la manera en que en México ha transmutado, por decirlo de alguna manera, esta festividad que en su origen sí fue religiosa, pero actualmente es una festividad 100% (cien por ciento) laica que no tiene esa vinculación ya con lo que es la Santa Cruz, incluso se destaca que la iglesia ya cambió la fecha de la celebración religiosa de la Santa Cruz a otro día.

Entonces, este elemento coincido yo con el análisis que hace, podríamos dejarlo aparte. Entonces, dentro de lo que se revisa en el proyecto solamente tendríamos estas 2 (dos) publicaciones, la de la charreada guadalupana con la virgen y el San Antonio de Padua.

Dentro de estas publicaciones además hay algo que me parece relevante y es que ambas tienen el escudo del PT y una especie como

de marca personal de la persona candidata, se hizo su marca personal que pone en varias de sus publicaciones en redes sociales y está dentro de estas publicaciones.

En realidad el mero análisis como de la imagen del gráfico que está en estos dos casos, implica que hubo voluntad expresa de incluir esos símbolos religiosos en las publicaciones, en las imágenes que publicó la persona candidata, no aparecieron ahí por milagro, aparecieron ahí deliberadamente y están ahí como un elemento fundamental de estas imágenes y además de los nombres de estas publicaciones.

En el proyecto se dice, además para terminar de desestimar estas publicaciones, que no hay sistematicidad en el uso porque la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1890 del 2018 (dos mil dieciocho) dijo que para evaluar la sistematicidad de la conducta cobra relevancia la temporalidad en que tienen lugar las publicaciones; esto es, la lejanía o la proximidad que tengan con la jornada electoral.

En realidad, mi interpretación de esa sentencia de la Sala Superior es que dijo que no había sistematicidad, porque en el caso que estaba analizando hubo una sola publicación.

La referencia que hace la Sala Superior en ese precedente en relación a la proximidad o no a la jornada electoral la hace para efecto de determinar la gravedad y la determinancia de las conductas, no la sistematicidad.

La Sala Superior nunca dijo que porque la publicación de un evento fuera cercano o próximo se iba a revisar la sistematicidad, lo que actualizaría la sistematicidad es otra cosa; Sala Superior en ese precedente dijo “aquí sólo tengo un evento, no hay sistematicidad”, que además es una cosa muy lógica.

En este caso no solamente tenemos estas 2 (dos) publicaciones, en diciembre y en febrero tenemos más publicaciones. Y aquí voy a lo que no dice el proyecto, pero que sí está en el expediente.

En el expediente tenemos la publicación en la que se hace la invitación a la charreada guadalupana, después tenemos también una publicación en que la persona candidata invita; bueno, perdón, no invita, explica que

su partido político donó un chanchito para esta festividad de San Antonio de Padua; días más adelante hace la invitación a la festividad de San Antonio de Padua, más adelante hay otras publicaciones que reflejan la participación de la persona candidata en la festividad de San Antonio de Padua.

En connotación, o sea, si se ven las imágenes, las fotografías, se ve que evidentemente es una festividad de culto religioso, aparece la persona candidata hincada frente al San Antonio de Padua, dentro de las publicaciones que están en el expediente, aunque no se revisan en el proyecto.

Más adelante, hay una publicación en que aparece la persona candidata en un evento durante su campaña en que, en la parte de atrás aparecen ahí, entiendo, podría entenderse tal vez como de manera contextual, circunstancial, aparece la virgen de Guadalupe, otra vez y más adelante la de la Santa Cruz, que creo que sí podemos dejar aparte.

Eso es lo que está en el expediente, no sabemos qué otras cosas tal vez haya en sus publicaciones, que no hubiera estado, para mí, esto sí refleja una sistematicidad.

Desde diciembre hasta mayo hubo publicaciones en las redes sociales de la persona candidata en que, de alguna manera, aunque no hiciera un llamado expreso al voto, sí se estaba posicionado como una persona evidentemente religiosa, militante de alguna iglesia, creyente, a fin a alguna religión y sabemos lo que eso implica en México.

México tiene una población que, digo, ahorita ya no tiene ese altísimo porcentaje de personas católicas, sí cristianas y sabemos lo que implica por la cultura que tenemos las y los mexicanos, el hecho de que una persona se vincule de esa manera con una religión o con símbolos religiosos, sin necesidad de hacer un llamado al voto se puede estar posicionando, mandando un mensaje de: yo soy cristiano, voten por mí, les conviene, porque ese simple posicionamiento como una persona con esos símbolos religiosos refleja frente a la sociedad ciertos valores, ciertas creencias, incluso también ciertos posicionamientos frente a cuestiones políticas, porque sabemos cómo funcionan esas cuestiones en las votaciones, por ejemplo, de legislaciones, de políticas públicas.

Entonces, para mí no era necesario un llamado expreso al voto. Tenemos la sistematicidad, tenemos el uso de símbolos religiosos, tal cual como está en el código electoral del estado de Hidalgo, sin necesidad de hacer interpretación alguna.

Sabemos que la primera manera para interpretar una norma es ver si literalmente nos da para el resultado y no es necesario meterle un componente adicional. Si se le mete el componente adicional, en este caso yo creo que de cualquier manera daría para decir: no, no es necesario que haya un llamamiento al voto, simplemente ese posicionamiento basta, pero para mí tenemos ya como dos maneras de decir: se está actualizando la causal que establece el código, una la literal, y otra con este posicionamiento que evidentemente infringe lo que estableció la Sala Superior en la tesis 17 del 2011 (dos mil once), en que dice cómo se tiene que interpretar el principio de separación entre la iglesia y el estado en el uso de propaganda electoral.

Y, finalmente, en el proyecto se establece y se dijo en la cuenta que en realidad no hay ninguna constancia que acredite la incidencia de estas publicaciones que se mencionan en el proyecto en el electorado. Eso no es necesario.

El código electoral del estado de Hidalgo establece clarísimamente en el artículo 385, fracción VIII que ya les leí, que el uso de símbolos religiosos lleva a la causal de la nulidad cuando sea determinante para la elección.

Y el artículo 390 del mismo código establece: “las elecciones de diputaciones, la gubernatura y ayuntamientos solo podrán ser declaradas nulas por el tribunal electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este código, siempre que sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material”, lo que sucedió en el caso.

“Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento)”.

En este caso estamos frente a una diferencia del 1 (uno) y cachito por ciento, es determinante y como para mí está plenamente acreditada

tanto las infracciones, como la causal de nulidad y la determinancia en términos del 390 del propio código electoral local, deberíamos de declarar fundados los agravios de la parte actora y revocar la determinación del tribunal local declarando la nulidad de la elección del ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez.

Por esas razones son por las que no acompañaría la propuesta que se hace en este momento al pleno.

No sé si habría alguna otra intervención. Adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Sostendría la propuesta en sus términos. A ver, voy a hacer algún par de precisiones porque dijo muchas cosas y está muy difícil acordarme de todo.

Yo empezaría, voy a empezar de atrás para adelante. Justo creo que es lo primero y luego así cerró la intervención la magistrada respecto al artículo 385, fracción VIII.

Desde mi óptica yo no veo que estemos agregándole contenidos, sino lo que estamos haciendo es una interpretación gramatical, filológica de la propia norma que es la primera interpretación que nuestra propia legislación dice que se debe hacer, y me explico.

Se dice, lo leyó la magistrada, lo vuelvo a leer: “fracción VIII. Se acredita la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado”.

Utilización, y sólo es gramática, insisto, es la conjugación de usar; usar es un verbo; bueno, y es acción y efecto de, es un verbo que precisamente a eso nos llevar, usar, hacer que algo sirva para un fin, es decir, no es sólo portación o presencia, es un fin.

Entonces creo que ahí no estamos agregando nada, simplemente estamos extrayendo lo que está en el propio artículo.

Ya desarrollando, entiendo perfectamente; digo, este caso sí me parece que podría decir es limítrofe a lo mejor; sin embargo, aquí también hay otras cuestiones.

Decía la magistrada en algunas partes que en realidad conforme a una jurisprudencia la sola presencia del símbolo, la imagen en una propaganda es suficiente.

Esto si bien hay partes de esa jurisprudencia, ha ido, desde mi óptica, evolucionando y se citan incluso bastantes precedentes en la propuesta, REP-425/2018, 1468 del 2018 (dos mil dieciocho), 1732/2018, 1888/2018, 1890, 193/2028, 313, etcétera.

Diversos precedentes donde ha fijado algunos criterios, incluso esto también se ve reflejado en unas tesis ahora de la Sala Superior, donde lo que hay que analizar es en este tipo de cuestiones precisamente no sólo si está la presencia de la imagen, sino el contexto en el que están y justo lo que ha dicho la Sala Superior en estos precedentes y una tesis, en un par de tesis que se me perdieron es que, precisamente se configura, cuando se condiciona el sentido del voto; es decir, en base a la libertad del voto influir moralmente o espiritualmente.

En nuestro país, pues sí, hay un sincretismo ya por el origen de la época precolombina, etcétera, que llega la religión, principalmente la católica y esa se va, por decirlo de alguna manera, muchas de esas tradiciones mutando con las tradiciones de los pueblos y regiones, como por ejemplo, el de la Santa Cruz, que también hacía referencia la magistrada, que si bien su origen fue como una festividad de naturaleza religiosa, en realidad, es una festividad hoy en día, en todo el país de los trabajadores y trabajadoras de la construcción. Entonces, eso creo que es punto importante.

En este asunto, otra cuestión trascendente. Decía la magistrada, hay cosas que no se estudian y cosas que sí. En realidad, estamos en un juicio de revisión constitucional. Esta es una instancia, segunda instancia por decirlo de alguna manera y lo que se está verificando es el análisis que hizo el tribunal local.

El tribunal local analiza todas las publicaciones, se destacan aquí las valoraciones, se modulan, por decirlo de alguna manera, en específicamente de las, digamos, las tres más controversiales, pero en realidad pues el estudio está hecho por el tribunal local, pero no, no es que nosotros tengamos que hacer, de hacer un estudio en la propuesta

de cada una de las publicaciones, sino más bien, de hecho, en la propuesta que han explicado, se van validando algunas de las consideraciones que hizo el tribunal local respecto a, precisamente, las demás publicaciones, entre ellas está por ejemplo la que mencionaba la magistrada del puerquito que donan, y justo lo que el tribunal a la hora de analizar todos los elementos del contexto, circunstancias que tiene y los elementos probatorios, dice: no está acreditado porque no está el puerquito, y entonces no te lo puedo atribuir, y así hay más.

Luego decía la magistrada algo de, es que se hinca frente en una publicación, etcétera, insisto, está valorado por el tribunal local y lo que se hace es que se valida esa valoración en esa parte. En realidad también hay que entender, y esto es un desarrollo jurisprudencial de precedentes de la Sala Superior, incluso de la corte, esta conexidad que hay entre la libertad de culto.

El ser o profesar un culto específico no está incluido en la prohibición o esta causal de nulidad, sino cuando a través de esto se trata de influir en la consciencia y en el sentido del voto de las personas.

Otro punto, la sistematicidad, de la cantidad, creo que ese para la sistematicidad siempre tiene que ver un elemento, el elemento de la sistematicidad lleva una cuestión programática, es decir planear, programar, por eso es sistemático, no es necesariamente reiteración, cuanto más si se causa con una sola publicación bastaría. El tema es: no se da la infracción y además la reiteración no necesariamente nos lleva a allá.

Y sí es importante, según el mismo precedente que citaba la magistrada, cuando se presenta en este tema de sistematicidad y en este tema de determinancia.

En realidad las publicaciones, como bien lo decía, es, las controversiales, insisto, para no meterme a todas, es lo de la charreada, la charreada guadalupana, en donde en este flayer, cómo se llama, viene la virgen del lado derecho, en medio la imagen de charros o charras, no alcanzo a ver qué son; y sí viene el pre invitando a la charreada, incluso al final dice: "música en vivo, antojitos", etcétera.



Es una fiesta tradicional que se está haciendo a través de uno, dos, tres ranchos de charreada que es una de las festividades deportivas de nuestro país, la charreada y de orgullo nacional, la charreada como festividad deportiva.

Y precisamente son las fechas por fiesta y sincretismo en este país son las fechas, está cercana a la festividad de la virgen de Guadalupe y muchísimos eventos que se hacen en esa época por lienzos charros, etcétera, pues le agregan ahí.

Y es una forma de invitar a la gente a festejar, que es lo que está haciendo esta publicación, yo no veo que esté incidiendo o pidiendo de alguna manera la influencia en las creencias, sino más bien enfocado en esta parte del sincretismo e identidad cultural que hay en este país para ir a hacer una fiesta y festejar en una charreada este evento.

La de San Antonio de Padua, que insisto, es otra de las controversiales, es una fiesta en una discoteca, me parece que no hay en su contexto ni siquiera es como para influir en el voto, sino es una fiesta y además como se analiza en la propuesta, insisto, en estas controversiales sí profundizamos un poco más. Es una fiesta tradicional de la localidad.

En muchos pueblos y comunidades del país por ese sincretismo se quedan las fiestas patronales, el santo patrono, etcétera, y lo que están festejando es el día del santo de la comunidad, que en realidad no están festejando al santo, sino ya es la tradición de la fiesta de la comunidad, es como festejar el día del municipio por decirlo en otras palabras.

Y en este igual, de hecho éste tiene conexiones indígenas me parece, incluso porque habla hasta de mayordomías, entonces precisamente creo que en ese contexto está. Y también es de diciembre, estas dos publicaciones que son las controversiales, insisto, dejando de lado la Santa Cruz, que ésa entiendo no hay problema, son de diciembre. En diciembre no era ni aspirante ni precandidato ni candidato.

Justo la proximidad y la afectación al proceso se ve absolutamente disminuida si es que existiera la irregularidad.

Más o menos en esta lógica está construida toda la propuesta, sí es un asunto, insisto, limítrofe, complicado, pero precisamente siguiendo la

línea de precedentes, tesis, jurisprudencia, se avala las razones que da el tribunal local y se profundiza, insisto, solamente en las controversiales.

Entonces por eso yo sí sostendría la propuesta en sus términos.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrada presidenta.

Me confundí hace unos minutos y debía yo ser el primero en intervenir, pero decidí que sí debo ser el último tal vez, por lo menos en la primera intervención.

¿Y por qué lo digo? Son asuntos sumamente difíciles en los que una integración tripartita como la que tiene esta Sala obliga en muchos casos a cuidar sumamente la fundamentación y motivación de nuestro posicionamiento, porque es el que decide hacia dónde se debe dirigir la votación.

Este asunto nos ha llevado a un debate muy interesante en sesiones privadas, complejo.

Y bueno, yo quiero anunciar que voy a ir a favor de la propuesta, pero no, de ningún modo es un asunto sencillo.

Yo quisiera señalar un poquito y hacer una reminiscencia a lo que la Sala Superior estableció en el año de diciembre del 2007 (dos mil siete), en el caso Yurécuaro, juicio de revisión constitucional 64 del 2007 (dos mil siete).

Un asunto también emblemático que hizo transitar a la lógica de la nulidad de la elección, de un rigor que nos establecía el artículo 99 constitucional y que nos señalaba que la nulidad solo se puede decretar por causas previstas expresamente en la ley y que estaba antecedido por una visión amplia, que era la causa de nulidad abstracta y en este

precedente 604 del 2007 (dos mil siete), la Sala Superior se proyecta en un caso de esta naturaleza hacia una interpretación de principios.

¿Por qué es tan interesante este tema? En efecto, ya lo dijeron tanto la presidenta, como el magistrado ponente, estamos en un caso en el que estamos enfrentando dos grandes principios: el estado laico, por un parte y la libertad de culto, artículo 130 y 124 de la Constitución Federal.

Pero, como ya lo han señalado y lo han dejado ver en sus intervenciones, la interpretación de estos principios en la materia electoral adquiere una lógica funcional. Una lógica en la que nosotros tenemos que establecer si, en efecto, los hechos, porque ya han sido muy bien narrados, en realidad produce una determinancia en el resultado de la elección.

La magistrada Silva Rojas señalaba con mucha claridad que ella identifica una visión legislativa particular en el estado de Hidalgo y leía en precepto que voy a leer por tercera vez, pero que es muy importante.

Se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para los resultados de la misma.

Desde los debates que tuvimos en este asunto reflexionábamos sobre el elemento utilización, que es un elemento complejo sin duda alguna. La valoración que se hace en materia electoral no es tan sencilla como en ocasiones pueden ser otras materias, la penal, la civil, la administrativa, la laboral; sin duda alguna el hecho electoral o los hechos electorales exigen un estándar de prueba distinto, un estándar de prueba que en muchas ocasiones tiene una incidencia en una visión colectiva y no tazada, en una visión amplia en la que tenemos que tener una interpretación contextual de los hechos.

Y ahí es donde de pronto encuentro algunos elementos de coincidencia entre lo que señalan ambos magistrados, la magistrada y el magistrado, cuando acudimos a la interpretación de los precedentes de Sala Superior identifico que ambos sostienen posturas disímboles.

Pero creo que ambos coinciden en que la invitación o más bien la línea que nos traza Sala Superior es hacer una valoración contextual, y ahí

yo no quisiera detenerme, porque la verdad respeto ambas posiciones, la magistrada Silva Rojas ha señalado con mucha claridad cuál es su visión de la sistematicidad que se actualiza en el caso, y también el magistrado Rivero nos ha puesto en la mesa otro ángulo.

Yo en particular creo que en el caso concreto sí puedo afirmar que no se da la violación al principio contenido en la norma. Estamos sin duda en una concreción legislativa que solo por ese solo hecho nos invita a que para actualizar esta figura tenemos que ir a los elementos normativos.

Y entonces ahí es donde debemos reflexionar si los elementos del caso nos llevan verdaderamente a una utilización.

Yo, por ejemplo, coincido con lo que señaló la magistrada, sobre todo respecto de uno de los hechos, en el sentido de la Santa Cruz, y la verdad comparto la visión como la magistrada nos va llevando a que la transición ha hecho que esa fiesta adquiera un contexto, sí por supuesto sentado en una base religiosa, pero que por supuesto ha adquirido un carácter laico en la lógica histórica de esa figura que es la Santa Cruz y que ha adquirido un toque muy complejo, pero ya no propiamente religioso, sino que ha ido desenvolviéndose en un sentido social hacia otro terreno.

Eso creo que es la médula del análisis que tenemos que realizar. Qué complejo es para una decisión jurisdiccional asegurar que determinados hechos son esencialmente religiosos y pueden tener esa trascendencia, o bien, están fincados en la lógica de una festividad natural, de una festividad que en el desarrollo natural va adquiriendo un carácter ordinario, incluso laico.

En efecto, en las imágenes digitales con las que se cuenta se advierte que se señala la charreada guadalupana, y sin duda alguna el solo contexto a la virgen de Guadalupe que lo resalta muy bien la magistrada Silva Rojas, pues pareciera llevarnos a asegurar que hay una indebida utilización de símbolos religiosos.

Sin embargo, creo que también debemos entender que ese tipo de eventos y creo que lo mencionaba el magistrado Rivero, sin duda alguna vinculados de manera natural con aspectos religiosos de una

comunidad, van poco a poco adquiriendo un carácter ordinario en las festividades ordinarias de una comunidad y no nos pueden servir para afirmar categóricamente y absolutamente que lo que se quiere hacer es un llamado al voto.

No quisiera yo tampoco detenerme en la puntualidad de que cómo debe de ser ese llamado. También la Sala Superior nos ha enseñado en muchos otros contextos, actos anticipados de campaña, sobre todo, la lógica de la equivalencia funcional.

Y creo que la equivalencia funcional aplica muy bien en ese tipo de actos, actos anticipados de campaña, tal vez utilización, intervención de servidores públicos, imparcialidades, promoción personalizada.

Pero a mí sí me cuesta trabajo realizar un ejercicio similar en un asunto de esta naturaleza donde, repito, estamos en el contexto de dos principios, de dos principios constitucionales que tenemos que cuidar con mucha pulcritud.

Entonces respetando mucho el punto de vista de la magistrada Silva, creo que de manera vehemente y creo que esto es natural, este tipo de asuntos nos invitan, nos llevan de manera natural a una interpretación emotiva, una interpretación en la que todos y todas las que tratemos de interpretar este precepto, sin duda alguna traemos con nosotros una carga natural de lo que hemos vivido en nuestra vida, en nuestra percepción ideológica. Eso es natural y eso creo que es lo interesante de estos asuntos.

Yo en lo particular me quedo con la posición tasada que nos da la norma, identifico que la normatividad del estado de Hidalgo nos está dando estos parámetros de exigibilidad y, como comento, creo que una valoración integral de cómo se dieron los hechos sí me lleva a pensar que yo no identifico con tanta profundidad una participación explícita de esta persona para que yo pueda asegurar que hay un llamado a la sociedad a ese voto.

Entiendo los elementos implícitos que nos propone la magistrada Silva, pero repito, hay que entender que estamos en la lógica de una nulidad de una elección y la nulidad de una elección ha seguido un tránsito muy complejo en la lógica jurisdiccional y hoy estamos de frente a una

propuesta legislativa, bueno, a una concreción legislativa que trazaron las personas legisladoras en el estado de Hidalgo y que, una vez que la elevan a ese contexto normativo, sitúan con claridad cuáles son los elementos que consideran que deben acreditarse.

Entonces, muy respetuosamente y en un afán de explicar cuáles son mis razonamientos que hoy se vuelven sumamente importantes ante las posiciones de ambos magistrados, yo quiero transmitir que me quedo con la posición del magistrado Rivero, porque es la que encuentro que visualiza integralmente los acontecimientos y, por ende, yo consideraría que no debe anularse la elección.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si me lo permiten, para reaccionar a lo que comentan. En primer lugar, en relación con lo que comentaba el magistrado Rivero Carrera, efectivamente, uno de los medios de impugnación que estaremos resolviendo en este momento es un juicio de revisión constitucional electoral, que es estricto derecho, en el cual, el partido actor sí refiere que hubo una indebida valoración de todas las pruebas por parte del tribunal local.

Pero también tenemos un juicio de la ciudadanía, que no es de estricto derecho y en el que también nos vienen pidiendo la revocación para que se declare la nulidad de la elección.

Voy a hacer nada más una acotación que se me hace importante hacer, pero en términos generales, en relación con lo que mencionan mis compañeros, todo mundo aquí entiendo coincidimos en que este es un caso muy complicado, muy complejo y de alguna manera limítrofe.

Justo por eso, es por lo que yo los invitaría a esta reflexión. Cuando estamos en un caso limítrofe, la decisión que tomemos va a ser fundamental, para efectos de sentar el precedente en relación a qué es

lo que las autoridades electorales permitimos y no permitimos en una contienda electoral.

Y para mí en este caso no deberíamos de permitir lo que sucedió en la propaganda de la persona candidata que ganó en este caso la elección, por todas las cuestiones que ya mencioné.

Y sí se me hace importante decirlo así tal cual, porque en este caso limítrofe que vamos a sentar el precedente, creo que es muy peligroso mandar un mensaje de que está permitido usar imágenes de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Sabemos lo que eso puede conllevar a nuestro país, sabemos la manera en la que las y los actores políticos van tomando los precedentes que tomamos las autoridades electorales.

A mí me preocupa mucho que sobre la base de un precedente así en futuros procesos electorales se llegue a la conclusión de que son 3 (tres), son 4 (cuatro), pero nada más estuvo ahí y no hubo un llamado expreso al voto; entonces, se puede, porque ya dijo la Sala Regional que eso no implica el uso de símbolos religiosos como causal de nulidad de la elección.

Esa no es la democracia que yo quiero, y eso para mí, en términos de la tesis que ya leí de la Sala Superior, es un uso de símbolos religiosos que no está permitido por el artículo 130 Constitucional, en nuestra democracia, justamente atendiendo a la separación entre la iglesia y el estado, que es fundamental para nuestra democracia y para la libertad del voto del electorado.

Entonces, justamente atendiendo a que es un caso frontera, yo en este caso más bien me sigo decantando por decir, no es válido lo que hizo esa persona, porque sí hubo una intervención indebida de parte de, dentro del electorado con este, y aquí hago alusión a lo que mencionan en relación con el artículo 385, fracción VIII del código electoral del estado de Hidalgo, que ya leímos las tres personas que estamos aquí, que es el artículo que establece esta causal de nulidad.

Incluso entendiendo lo que decía el magistrado Rivero Carrera en relación con esta interpretación literal que propone, en la ponencia

cuando estábamos estudiando este asunto, una de las personas que lo estábamos reflexionando decía: “es que cómo se puede usar sin usar un símbolo religioso”, porque básicamente es lo que nos está proponiendo el proyecto, o sea, si está ahí la virgen, sí está ahí el San Antonio de Padua, pero no es un uso de símbolo religioso.

El magistrado Rivero Carrera nos lleva a la reflexión de que es un uso para un fin en términos de lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, y en esa lógica justamente era la segunda parte de mi intervención en relación con cómo tenemos que interpretar este artículo y para mí no solamente es un uso con un llamamiento expreso al voto, ya lo decía el magistrado Ceballos Daza, la Sala Superior ha desarrollado el concepto de los equivalentes funcionales.

Y para mí en este caso justamente no debería de ser simplemente, o sea, la única finalidad que busca ese uso de símbolos religioso no es únicamente un llamado expreso al voto, sino que también el posicionamiento de una candidatura vinculada a un credo a una religión es un uso de símbolos religiosos que para mí no está permitido en nuestra democracia justamente por la separación iglesia-estado que debe privar en términos del artículo 130 constitucional.

Se me hace muy grave que permitamos que se empiece a incidir por parte de las religiones y las iglesias aunque sea a través de las candidaturas en la participación de nuestros procesos electorales.

Entonces, ante este caso limítrofe por eso justamente yo me decantaría, bueno, más bien, me decanto por decir que sí deberíamos de declarar la nulidad de esta elección, también porque como magistrados, magistradas electorales estos precedentes son los que van sentando la base y van forjando y diseñando nuestro sistema electoral.

Entonces, es muy importante la decisión que vamos a tomar aquí y justamente atendiendo a eso, a la trascendencia y la certeza que tenemos que dar, aunado a la protección de los principios constitucionales es que para mí sí es muy importante en este caso decir que yo me decanto por la declaración de la nulidad para proteger esa separación entre la iglesia y el estado que para mí es fundamental y entiendo tengo que conservar, atendiendo a la protesta que rendí de guardar y hacer guardar la Constitución.



Para mí justamente lo que tenemos que hacer en este caso es eso y no permitir el uso de símbolos religiosos con una incidencia trascendental en un proceso electoral, justamente atendiendo a que es un caso limítrofe.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Digo, sólo para cerrar la idea.

Precisamente yo en un caso limítrofe aplicaría otro principio: principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Creo que justo la nulidad es, y se ha dicho infinidad de veces en este tribunal, es la consecuencia más grave que se le puede dar a una elección.

Es un caso limítrofe que no pasa del límite, si pasara del límite estaríamos en este supuesto.

Entonces entiendo perfectamente lo que se dice, pero creo que no, tampoco es un punto de vista sano, constitucionalmente hablando, anular elecciones cuando no se rebasó la irregularidad, no fue o no existe, o no fue de la identidad suficiente.

En este caso, insisto, no está, está en el límite, yo por eso en este tipo de casos siempre pugnaré por el principio de conservación.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Sí, la verdad sólo una acotación.

De pronto pareciera que estamos asumiendo una postura concreta y unánime sobre que es un caso limítrofe.

Yo más que utilizar el término limítrofe, porque cuando hablamos de un caso limítrofe es cuando estamos en una frontera interpretativa muy clara y lo que es complicado de discernir son los hechos.

Pero yo más bien aquí, más que llamarlo limítrofe lo llamaría un asunto complejo en cuanto a que exige una valoración integral de cara a un objetivo concreto, la declaratoria de nulidad.

Los hechos aquí, bueno, están claros, bueno, ya la magistrada señaló cuáles son los hechos que hubo en general en el asunto, los que fueron, los que están en autos, los que fueron introducidos concretamente en el proyecto, pero yo creo que, en realidad, aquí no tenemos duda sobre los hechos. Estamos en una lógica de valoración.

Y una valoración difícil si, difícil sí, porque el objetivo fundamental es arriba a una decisión de nulidad.

Ahí yo, comparto plenamente que ya en esta interpretación podríamos, obvio privilegiar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Pero, yo sí quisiera acotar que la complejidad de estos asuntos va a continuar y va a continuar, porque finalmente el fenómeno social, el fenómeno religioso en nuestro país está muy arraigado en la lógica de las costumbres de la sociedad.

Entonces, ni siquiera creo que lo que estemos definiendo hoy tenga un objetivo concluyente y categórico.

Yo sí encuentro que cada caso nos presentará las particularidades y en cada caso tendremos que enfrentar su trascendencia.

Es por ello que, el precepto habla de determinancia. Es cierto, en muchas ocasiones la determinancia se obtiene, entre otros aspectos por la sistematicidad, pero creo que sí son dos conceptos distintos.

La sistematicidad nos puede llevar a una valoración de si se repitió el evento, si hubo una visión dirigida mediante actos, conseguir un objetivo, pero creo que, lo que nosotros sí tenemos que evaluar es la determinancia, que sí tiene otros parámetros. Y la determinancia puede ser también en el impacto, en su difusión, en la forma en la que se dijo.

Retomando un poquito lo de los equivalentes funcionales, yo sí quisiera que quedara claro que yo los equivalentes funcionales, que debo decir me cuestan un poco de trabajo en muchos casos, pero los puedo admitir con mucha claridad en la lógica de actos anticipados de campaña, donde la expresión realizada por un candidato puede entenderse en uno u otro sentido.

Lo que me cuesta trabajo es trasladar una figura de esta naturaleza a un asunto en el que el impacto tiene una trascendencia de nulidad.

Respeto muchísimo el mensaje que nos da la magistrada Silva, incluso también reconozco el valor de lo que nos señala. De pronto queremos o debemos emitir sentencias que lancen una pauta de comportamiento, también lo han dicho en varias ocasiones, pero creo que sí tenemos que asimilar que lo que en este caso estamos identificando a través de los parámetros del asunto, de ningún modo implica que estamos admitiendo que todos los casos se van a resolver igual.

Creo que hoy en este tipo de asuntos lo que tenemos que privilegiar es una interpretación contextual e integral, y en el caso, en los parámetros del caso, yo acompañaría la propuesta.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Votaría en contra del juicio de revisión constitucional 132 y su acumulado en los términos de mi... Perdón, votaría a favor del juicio de revisión constitucional en los términos de mi intervención y votaría únicamente en contra del juicio de revisión constitucional 142 del 2024 (dos mil veinticuatro), esto en los términos de lo que manifesté en la primera intervención en el bloque de los asuntos juicios de revisión constitucional 139, 140 y 141 del presente año.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos, excepto el juicio de revisión constitucional electoral 132 y su acumulado en términos de lo que expresé y viendo la votación con la emisión de un voto particular, igualmente como el magistrado Ceballos Daza en contra del juicio de revisión constitucional electoral 142 por lo que ya discutimos en el primer bloque de asuntos del 139 al 141.

El magistrado Rivero.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Solamente para manifestar el juicio de revisión constitucional 142, visto el sentido de la votación, formularía un voto particular.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta, le informo la votación. respecto del juicio de revisión constitucional electoral 132 y el juicio de la ciudadanía 2077, ambos de este año, cuya acumulación se propone, estos han sido

aprobados por mayoría, con el voto en contra de usted, presidenta, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año ha sido rechazado por mayoría, con los votos en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y usted, presidenta, ante lo cual el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera anuncia la emisión de un voto particular en el engrose correspondiente.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Vista la votación, en el juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría en relación con el primer bloque de asuntos se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

Y en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1638, 1822; el juicio de revisión constitucional electoral 137, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1648 y 1653, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al acumulado.

**Segundo.-** Confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Leonardo Bravo Guerrero.

En el juicio de la ciudadanía 2090 de este año, resolvemos:

**Primero.-** Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

**Segundo.-** En vía de consecuencia, confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva efectuada por el instituto tlaxcalteca de elecciones.

En el juicio de revisión constitucional electoral 112 de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 132 y el juicio de la ciudadanía 2077, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Y en los recursos de apelación 44 y 69, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los recursos de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

**Segundo.-** Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

Rebeca Reyes Silva, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta Rebeca Reyes Silva:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1655 de este año, promovido por una persona para

controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que modificó la asignación e integración de regidurías del ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón.

La parte actora sostiene que es incorrecto eximir a Movimiento Laborista Guerrero de que el ajuste de género para conseguir la paridad en ese ayuntamiento se realice en sus fórmulas de regidurías.

Eso fue determinado bajo el argumento que sólo registró dos, una de cada género, por lo que no era posible realizar en sus fórmulas el ajuste señalado en los lineamientos que emitió el IEPC para garantizar la integración prioritaria del Congreso y ayuntamientos en el actual proceso electoral.

Así, la parte actora sostiene que, una de las regidurías de dicho partido político debería ser asignada al siguiente partido con mayor votación, para verificar si este puede realizar el ajuste de género correspondiente.

La propuesta es declarar infundado este agravio, porque la ley solo exige que los partidos registren planillas, lo cual fue cumplido por Movimiento Laborista Guerrero, se explica cómo es que, con independencia de que este partido no postuló una planilla completa sí lo hizo de manera paritaria y esto no afecta a su derecho a las regidurías asignadas, estimándose correcto que se le hayan asignado 2 (dos).

Por otro lado, con relación a que, si fue correcto que el tribunal local realizara el ajuste de género en el Partido del Trabajo en lugar de Movimiento Laborista Guerrero, se precisa que el artículo 11 de los referidos lineamientos establecen que los ajustes deben comenzar con el partido que recibió la mayor votación. Este también señala que, si con ello no se logra la paridad, se continuará con el siguiente partido en orden descendente.

Así, toda vez que el ajuste no pudo realizarse en las regidurías de Movimiento Laborista Guerrero, el tribunal local actuó correctamente al hacerlo en el segundo partido con mayor votación, por lo tanto, el agravio de la parte actora también resulta infundado y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1824 de este año promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Eduardo Neri.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios por los que, la parte actora afirma que el tribunal local omitió aplicar la alternancia de géneros en la asignación de regidurías del ayuntamiento y que realizó una interpretación incorrecta de la fórmula establecida en el artículo 11 de los lineamientos que emitió el IEPC para garantizar la integración paritaria del Congreso y ayuntamientos en el actual proceso electoral.

Lo anterior, debido a que contrario a lo alegado por la parte actora, dicho artículo no establece que deba aplicarse la alternancia de géneros al asignar las regidurías; además, el proyecto explica que el artículo 11 de los lineamientos establece que el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos deberá realizarse siguiendo el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, como lo interpretó y aplicó el tribunal local.

Asimismo, se estima que no resultaba correcto realizar algún ajuste en la regiduría asignada al PRD como solicitó la parte actora, porque en dicho ayuntamiento se alcanzó la paridad en la asignación directa que se hizo conforme al orden del género presentado por los partidos en su postulación.

Por otra parte, se considera infundado el reclamo de la parte actora cuando alega que fue incorrecto que el tribunal local considerara que los lineamientos que emitió el IPS para garantizar la integración paritaria del Congreso y ayuntamientos en el actual proceso electoral, son firmes por no haberse impugnado de manera oportuna, ya que es hasta ahora con la aplicación de los mismos que le generan una afectación.

Al respecto, el proyecto explica que efectivamente la parte actora está en posibilidad de cuestionar su aplicación; sin embargo, derivado de que ante la instancia local no planteó un agravio de inconstitucionalidad del artículo 11 de dichos lineamientos, no es viable acceder a su petición de estudiar su posible inconstitucionalidad para determinar si dicho precepto debe inaplicarse.



Por lo anterior, y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 113 de este año, promovido por una persona que acude por derecho propio y ostentándose como presidente municipal electo de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, para controvertir el acuerdo plenario emitido por el tribunal electoral de ese estado, por el que se declaró incompetente para conocer la demanda que presentó para impugnar la resolución de la contraloría municipal que determinó la existencia de la comisión de una falta administrativa y responsabilidad de la parte actora y le sancionó con una inhabilitación para ejercer cargos públicos.

La propuesta califica como infundados los agravios de la parte actora, pues la determinación del tribunal local de declarar su incompetencia para conocer la demanda primigenia fue correcta, ya que la resolución impugnada está directamente relacionada con el derecho administrativo al provenir de un procedimiento administrativo de responsabilidad regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y haber sido emitida por una autoridad de carácter administrativo, lo que escapa de la competencia de los Tribunales Electorales en términos de la jurisprudencia 16 de 2013 (dos mil trece) de la Sala Superior de rubro: “responsabilidad administrativa. Las sanciones impuestas en esos procedimientos no son de naturaleza electoral”.

Finalmente, se precisa que la parte actora tampoco tiene razón al afirmar que el tribunal local contravino los principios de legalidad y su derecho de acceso a la justicia al haber reencauzado su medio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

Esto, ya que su medio de impugnación no fue reencauzado al citado tribunal, pues solo ordenó remitirle copia certificada del expediente para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo conducente a efecto de no dejarle en estado de indefensión.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación expongo el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, promovido por el PRD contra

la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en los recursos de inconformidad 60 y 68 de 2024 (dos mil veinticuatro), en que cuestionó la validez de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito 3 (tres) local de Morelos.

Ante el tribunal local el PRD controvertió el resultado de la votación obtenida en diversas casillas del distrito en cuestión y dicha autoridad determinó como infundados e inoperantes algunos de sus argumentos y únicamente fundados los que expuso respecto de dos casillas, una de ellas por indebida integración de la mesa directiva y la otra por error en el conteo de los votos.

Derivado de ello, el tribunal local modificó el resultado de la votación distrital sin que hubiera cambiado en la fórmula ganadora y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se califican como parcialmente fundados los argumentos en que el PRD planteó que el tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de sus agravios, ya que no hizo pronunciamiento alguno respecto de los argumentos relacionados con la supuesta inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas o el consejo distrital de 35 (treinta y cinco) casillas.

Además, se califican como infundados los argumentos del PRD en que sostiene que el tribunal local varió la controversia y se queja de la omisión de entregarle la documentación que solicitó el consejo distrital.

Lo infundado radica en que, en primer lugar, el tribunal local analizó los argumentos del PRD en torno al supuesto error o dolo en el conteo de los votos en diversas casillas en los términos que el propio partido planteó, por lo que no modificó la controversia; y en segundo lugar, porque el PRD pudo consultar la documentación que le requirió al consejo distrital, ya que formó parte del expediente, por lo que no existió una vulneración a sus derechos.

También se propone como infundados los argumentos del PRD relacionados con el presunto reconocimiento de la existencia de constancias en lugar de actas respecto de las casillas controvertidas y

que no reúnen los requisitos legales, pues del expediente se desprende que no hubo tal reconocimiento.

Por último, al haber sido parcialmente fundados los argumentos de la parte actora y ser suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada ante la cercanía de la instalación del congreso del estado de Morelos se analizan en plenitud de jurisdicción los argumentos que el tribunal local omitió analizar, mismos que se consideran infundados; ello, ya que el PRD parte de premisas erróneas, pues por un lado el que no se le hubiera entregado las actas de escrutinio y cómputo que solicitó no implica que necesariamente las mismas no existieran y, por el otro, contrario a lo que afirma, sí existe la documentación en que constan los resultados del recuento realizado por el Consejo Distrital respecto de las 35 (treinta y cinco) casillas controvertidas y la misma reúne los requisitos legales para considerarla válida.

Por tanto, se propone confirmar en plenitud de jurisdicción el cómputo distrital, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por último, se presenta el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 122 de este año promovido por el PRD, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad 53 y su acumulado, también de este año, que modificó los resultados del acta de cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito 12 (doce) de dicha entidad y confirmó la declaración de validez.

El PRD expuso ante el tribunal local la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo y solicitó que se anulara la votación de casillas correspondientes. Ante esto, el tribunal local advirtió que en el expediente se encontraban agregadas las documentales expedidas por autoridad facultada para ello en las que, constan los resultados del escrutinio y cómputo efectuado por el consejo distrital durante el recuento de las casillas.

En esta instancia, el PRD refiere que lo incorrecto de lo sostenido por el tribunal local radica en que, la falta de las actas impide una evaluación precisa de los resultados electorales.

La propuesta califica como infundado el agravio, pues fue correcto que el tribunal local sostuviera que, la falta de actas de escrutinio y cómputo no invalida la votación recibida en dichas casillas, ya que, en los casos en comento, tal falta de subsanó mediante un recuento total o parcial.

En otro agravio, el PRD refiere que el 10 (diez) de junio solicitó copia certificada de algunos documentos que no le habían sido proporcionado cuando presentó su demanda.

La propuesta señala que el agravio es inoperante, pues dicho argumento no combate de manera formal la determinación del tribunal local, ni refiere que la documentación que no se le ha entregado haya sido diversa a la valorada por el tribunal local.

Finalmente, se califican como inoperantes los argumentos del PRD encaminados a cuestionar la validez del recuento, lo que apoya en disposiciones del código civil federal el código electoral local y el Reglamento de Sesiones de los consejos distritales y municipales electoral del IMPEPAC, esto por ser reclamos novedosos.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las propuestas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1655, 1824, en el juicio electoral 113, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 122, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, resolvemos:

**Primero.-** Revocar parcialmente la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción, confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito 3 (tres) de Morelos.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 2110 de este año, promovido para controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Personas Electoras del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva en la 7 (siete) Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo de expedición de credencial para votar con fotografía, el proyecto propone desechar la demanda por haber quedado sin materia, toda vez que existe un cambio de situación jurídica.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 134 de este año, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala que confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de una diputación local en la referida entidad, el proyecto propone tener por no presentada la demanda en virtud de que fue presentada por una persona que no aportó documentación con la que acreditara fehacientemente contar con la personería con la que se ostentó.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración. Adelante, magistrado Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Voy a intervenir en el segundo asunto de la cuenta, el juicio de revisión constitucional 134.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Quiero manifestar respetuosamente que en esta ocasión voy a disentir con la propuesta, la verdad es que no me gustaría profundizar mucho, ha habido muchos asuntos en los que he dejado ver cuál es mi posición de cara a la personería de los partidos políticos.

Y debo decir que también esta Sala Regional nos hemos caracterizado de ser muy respetuosos en la lógica de la instrumentación de las otras ponencias, sin embargo ya en la lógica de definición yo sí creo que desde el escrito de demanda se contaban con elementos para asegurar a qué representación se refería la parte actora, la parte promovente.

Entonces, yo en particular considero que no debemos desechar este medio de impugnación.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Precisamente en los mismos términos que el magistrado Ceballos, no comparto esta propuesta, desde luego respetando la instrumentación en todo su sentido.

Justo se decía en la cuenta, porque no aportó documento para acreditar su personería y creo que precisamente en términos de la jurisprudencia 33/214 era innecesario.

Sí, en la demanda no dice de qué partido, dice que es representante ante el Consejo 04 (cuatro), con sede en Apizaco, Tlaxcala, y agrega "con personalidad que tengo reconocida en el expediente". Entonces creo que ahí está, ahí está su personería y justo en términos de esta jurisprudencia no era necesario requerirlo ni hacer nada, sino reconocer lo que ahí está.

Entiendo la deficiencia de la demanda, pero es una deficiencia que se subsana por sí misma.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, ya hemos tenido este disenso en algunas otras ocasiones; digo, aquí tiene una particularidad, porque cuando le requerí, comentó que venía en representación del candidato, no del partido político, pero entiendo que sí es un disenso que ya tenemos de antaño.

No sé si habría alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor del juicio de la ciudadanía 2110 del presente año y en contra del juicio de revisión constitucional 134 del 2024 (dos mil veinticuatro).

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** El juicio de la ciudadanía 2110 es propuesta de la ponencia y en contra del juicio de revisión constitucional 134, en términos de mi intervención.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos.



Vista la votación, seguramente anuncio, ah, no es cierto, porque esto se va a retorno.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 134 de este año fue rechazado con mayoría con los votos en contra de los magistrados José Luis Ceballos Daza y Luis Enrique Rivero Carrera.

El otro asunto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Ante al rechazo del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 134 de este año y considerando las manifestaciones realizadas por mis compañeros, secretaria, por favor proceda a su retorno en términos del artículo 70 del reglamento interno de este tribunal para que, en su momento se presente el proyecto que corresponda.

Y en el juicio de la ciudadanía 2110 de este año, resolvemos:

**Único.-** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:07 (doce horas con siete minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

----- oOo -----